

Dice: «Ginebra, 30 de septiembre de 1958», debe decir: «Ginebra, 30 de septiembre de 1957».

Convenio complementario al Convenio de París de 29 de junio de 1960 sobre responsabilidad civil en el campo de la energía nuclear. Bruselas, 31 de enero de 1963.

Dice: «"Boletín Oficial del Estado"», debe decir: «"Boletín Oficial del Estado" de 22 de noviembre de 1975».

Acuerdo del Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo. Washington, 27 de diciembre de 1945.

Dice: «"Boletín Oficial del Estado" de 13 de septiembre de 1945», debe decir: «"Boletín Oficial del Estado" de 13 de septiembre de 1958».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de junio de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

16204 REAL DECRETO 1762/1977, de 10 de junio, sobre distribución de los rendimientos de la tasa sobre juego para el ejercicio económico de 1977.

El artículo tercero del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, regulador de los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, creó una tasa sobre los mismos, afectando los rendimientos de la citada tasa a acciones de asistencia, recuperación e integración social de minusválidos físicos y sensoriales y de los subnormales, con especial atención a los niveles más altos de deficiencia; prevención de la subnormalidad, educación especial, prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil y asistencia social de la «tercera edad».

El artículo segundo del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, establece una participación en favor de los Ayuntamientos del veinticinco por ciento del rendimiento de dicha tasa.

Por su parte, el artículo cuarto del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministro de Hacienda, las normas necesarias para la administración de la tasa creada en el propio Real Decreto-ley.

De acuerdo con esta autorización, se promulga el presente Real Decreto, que regula de una manera transitoria, para el presente ejercicio económico, las normas o criterios de distribución de los rendimientos de la tasa, en función de las distintas finalidades a las que está afectada la misma, en virtud de su incidencia en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y siete, y dejando a salvo una futura regulación que contemple la incorporación de los rendimientos de la tasa y de las acciones atendibles con los mismos, en los Presupuestos del Estado que debarán entrar en vigor a partir de mil novecientos setenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los rendimientos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, establecida en el artículo tercero del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, se distribuirá, para el año mil novecientos setenta y siete, con sujeción a los siguientes criterios:

a) El veinticinco por ciento en favor de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo segundo del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

b) Con cargo al setenta y cinco por ciento restante, se financiarán las siguientes acciones.

Primera.—Una recaudación de hasta mil trescientos millones de pesetas, se destinará a financiar la puesta en práctica del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad, aprobado por el Real Patronato de Educación Especial en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y siete, así como a las actividades de asistencia, recuperación, inte-

gración social y educación especial de los subnormales. Esta recaudación figurará en el Presupuesto General del Estado, en la Sección octava, Fondos Nacionales; Servicio cero dos, Fondo Nacional de Asistencia Social, para la gestión por parte de los agentes económicos correspondientes, de conformidad con los acuerdos y las directrices que proponga el Real Patronato de Educación Especial.

Segunda.—Una recaudación de hasta doscientos millones de pesetas para atender a las acciones de asistencia, recuperación e integración de los minusválidos físicos y sensoriales. Esta recaudación figurará en el Presupuesto General del Estado, en la Sección octava, Fondos Nacionales; Servicio cero dos, Fondo Nacional de Asistencia Social, para la gestión, a través de la Dirección General de Asistencia y Servicios Sociales, por parte de los agentes económicos que se determinen por el Patronato de dicho Fondo.

Tercera.—Para prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil, se destinarán hasta mil quinientos millones de pesetas. El agente económico, a través del cual se gestionarán los gastos correspondientes a esta acción, será la Obra de Protección de Menores, dependiente del Ministerio de Justicia, figurándose a tal efecto la dotación presupuestaria necesaria en la Sección trece, Servicio cero uno, de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y siete.

Cuarta.—El exceso resultante, una vez cubiertas las atenciones señaladas en los tres apartados anteriores, se destinará a financiar las atenciones de asistencia social a la «tercera edad», encomendadas al Fondo Nacional de Asistencia Social por el artículo séptimo de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, de Fondos Nacionales, incrementándose, a tal efecto, en la cuantía que proceda, el crédito figurado en la Sección octava, Servicio cero dos, de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las resoluciones y medidas que en el presente ejercicio sean procedentes en orden al cumplimiento de lo dispuesto en la disposición anterior.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

16205 CIRCULAR número 784 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan instrucciones para la aplicación, en materia de Aduanas, del Real Decreto 1559/1977, de 17 de junio, por el que se modifica el régimen arancelario aplicable a los productos originarios de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El Real Decreto 1559/1977, de 17 de junio, dispone la aplicación a los productos originarios de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de idéntico tratamiento arancelario que el resultante de la aplicación de las normas establecidas en el Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea de 29 de junio de 1970, a partir del 1 de julio de 1977, entendiéndose el concepto de «productos originarios» en la forma definida en el correspondiente Protocolo anejo al citado Acuerdo.

La efectividad de lo dispuesto en la disposición de referencia hace necesario regular las modalidades de aplicación de los citados beneficios en tanto en cuanto puedan suponer una modificación de la normativa sobre el particular, constituida principalmente por la Circular 680 de este Centro, especialmente en cuanto al régimen transitorio.

En su consecuencia, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

A) Importación

1. La aplicación de los beneficios arancelarios establecidos en el Real Decreto 1559/1977, de 17 de junio, a los productos originarios de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte se efectuará de conformidad con lo establecido en la Circular 680, modificada por la 739, de este Centro directivo.

2. La justificación de que los productos a importar respondan al concepto de «productos originarios» se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Circular 680 citada (es decir, con certificados de circulación de mercancías AE-1 y formula-

rios AE-2), los cuales serán admitidos con los mismos requisitos y en las mismas condiciones que los establecidos en la citada disposición.

3. No obstante, y por lo que se refiere exclusivamente a las mercancías procedentes de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se podrán admitir durante un plazo transitorio de seis meses los certificados de circulación de mercancías EUR-1, visados por los servicios de Aduanas de dichos países, y formularios EUR-2 en sustitución de los admitidos con los mismos requisitos y en las mismas condiciones (plazo de validez, plazo de presentación, etc.), que los establecidos para los AE-1 y AE-2 en la repetida Circular 680.

4. Las mercancías procedentes de los citados tres países que en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1559/1977 se encuentren en camino hacia España o pendientes de solicitud de despacho en nuestro país (muelles y almacenes aduaneros, zonas y depósitos francos y depósitos de comercio) podrán acogerse a los beneficios dispuestos en el mismo, siempre que en el plazo de tres meses, contados desde dicha entrada en vigor, se presenten los correspondientes certificados EUR-1 o AE-1 expedidos «a posteriori», así como los documentos acreditativos del transporte directo. A este efecto, los interesados que pretendan acogerse a los beneficios establecidos prestarán, en el momento de presentación de la solicitud de despacho, garantía por la diferencia de derechos.

5. Respecto a aquellas mercancías cuyo despacho hubiera sido solicitado a partir del 1 de julio de 1977 y antes del día 6 del mismo mes, los interesados podrán solicitar la aplicación con carácter retroactivo de los beneficios establecidos en el Real Decreto de referencia, con sujeción a las prescripciones que se establecen en la presente Circular.

B) Exportación

1. Los productos españoles exportados a Dinamarca, Irlanda y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte acreditarán su condición de «productos originarios» con arreglo a la forma definida en el correspondiente Protocolo anejo al Acuerdo España-CEE de 1970, en la misma forma establecida en la Circular 680 de esta Dirección General de Aduanas, es decir, mediante la presentación ante las correspondientes Autoridades aduaneras de certificados de circulación AE-1 y formularios AE-2, cuya tramitación será idéntica a la establecida con carácter general en la citada Circular.

2. Para las mercancías que a la entrada en vigor del Real Decreto 1559/1977 se encuentren en camino o en los referidos Estados pendientes de despacho, las Aduanas españolas, a petición escrita de los interesados y una vez hechas las comprobaciones pertinentes a la vista de los documentos de despacho en su poder, visarán los correspondientes certificados AE-1 con la indicación «expedido a posteriori».

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo dar traslado de la presente a los Servicios Aduaneros de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1977.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DEL INTERIOR

16206

ORDEN de 6 de julio de 1977 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 2393/1978 sobre amnistía a los funcionarios de la Administración Local.

Ilustrísimo señor:

Declarado aplicable a los funcionarios de la Administración Local el Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, sobre amnistía, en virtud del Real Decreto del Ministerio de la Gobernación 2393/1976, de 1 de octubre, se hace preciso dictar aquellas normas que regulen la concesión de este beneficio a los funcionarios locales, teniendo en cuenta las peculiaridades de las disposiciones por las que se rigen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Corresponderá a la Dirección General de Administración Local adoptar las resoluciones pertinentes sobre aplicación de las normas relativas a la amnistía cuando afecten a funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Administración Local.

2. En dichas resoluciones, la Dirección General de Administración Local acordará lo que proceda respecto al reingreso del separado en el escalafón correspondiente y al reconocimiento del tiempo de servicios computables, si se trata de funcionarios que no hayan alcanzado la edad de jubilación forzosa. En el caso de superar esta edad, se declarará al propio tiempo la jubilación forzosa del interesado.

Art. 2.º Para los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local el abono de las pensiones o el aumento de los haberes pasivos que se originen en aplicación del Decreto-ley sobre amnistía será a cargo de las Corporaciones en que hubieren prestado servicio. Para ello la Dirección General de Administración Local, al dictar la oportuna resolución, hará el correspondiente prorrateo entre las Corporaciones afectadas, en proporción al tiempo de servicios prestados en cada una de ellas.

Art. 3.º En el caso de funcionarios no integrados en los Cuerpos Nacionales, la decisión competirá a la Entidad local a cuya plantilla hubiera pertenecido el interesado. Si éste no hubiera sobrepasado la edad de jubilación forzosa, la Corporación adoptará el acuerdo pertinente sobre su reingreso y reconocimiento del tiempo de servicios que procediere, asignándole la vacante de su clase que le corresponda, conforme a las disposiciones vigentes. Al interesado le será de aplicación plena la normativa en vigor sobre modificación de la categoría o integración en otros grupos o subgrupos de funcionarios a que hubiera tenido derecho de haberse hallado en activo durante el tiempo de su separación. El acuerdo en este supuesto deberá ser fundado y se someterá al visado de la Dirección General de Administración Local.

Art. 4.º 1. Si no existiera en la plantilla de la Corporación vacante de la clase que corresponda al funcionario repuesto, se procederá a crear en ella las plazas necesarias, con el carácter de «a extinguir», que se amortizarán a medida que vayan plazas de igual clase en la plantilla respectiva.

2. Las plazas que se creen «a extinguir» se someterán al visado reglamentario de la Dirección General de Administración Local, consignándose el coeficiente retributivo que corresponda, de acuerdo con las disposiciones generales y observándose lo establecido en el artículo 3.º cuando se produzcan las modificaciones de categoría o cambio de grupo o subgrupo a que en el mismo se hace referencia.

Art. 5.º Sin perjuicio del visado a que se refieren los dos artículos anteriores, el acuerdo de la Corporación dará lugar al reingreso de modo inmediato del funcionario en la categoría que ostentaba al ocurrir su cese, con el coeficiente retributivo que corresponda a tal categoría inicial y aumentos graduales por el total de tiempo de separación reconocido, a reserva de las rectificaciones que sobre categoría y haberes se produzcan a consecuencia del visado de la Dirección General de Administración Local, y de la oportuna liquidación respecto de las retribuciones percibidas y de las que en definitiva le corresponda percibir desde su reingreso.

Art. 6.º Si el funcionario no perteneciente a Cuerpo Nacional hubiera rebasado la edad para poder ser reincorporado al servicio activo, la Corporación tomará el acuerdo de reingreso en la plantilla y simultánea jubilación forzosa, con reconocimiento de los servicios hasta la fecha en que de haber permanecido en activo hubiera sido jubilado por tal motivo. La determinación del coeficiente aplicable, si se produjeran las modificaciones a que se refiere el artículo 4.º, precisará la previa aprobación de la Dirección General de Administración Local.

Art. 7.º El abono de las pensiones o aumento de los haberes pasivos de los funcionarios no pertenecientes a Cuerpos Nacionales que se originen en aplicación del Decreto-ley sobre amnistía será íntegramente a cargo de las Corporaciones Locales a que pertenecieran, a no ser que el tiempo de servicios reconocido en total corresponda a varias Corporaciones, en cuyo caso se hará el oportuno prorrateo por la Dirección General de Administración Local, en proporción al tiempo de servicios prestados a cada una.